



**EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE  
CIRCULACIÓN NO CUBRE LOS DAÑOS MORALES SUFRIDOS POR EL  
CONDUCTOR ASEGURADO CAUSANTE DEL SINIESTRO\***

**Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de  
2020, nº146/2020 (RJ 2020, 737)**

***Lorena Parra Membrilla\*\****

*Centro de Estudio de Consumo  
Universidad de Castilla - La Mancha*

*Fecha de Publicación: 26 de enero de 2021*

El pasado 2 de marzo de 2020, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sección 1ª estimó el recurso de casación interpuesto por la aseguradora Zurich S.A respecto al seguro obligatorio de automóviles que cubre el riesgo de la responsabilidad civil considerando que el mismo no cubre los daños causados por el conductor del vehículo asegurado, causante del accidente. El Tribunal aclara, que la exclusión de dicha cobertura alcanza tanto a los daños directos, como a los daños indirectos o morales sufridos por la pérdida de los familiares ocupantes del vehículo, desarrollando su encuadre en el ámbito de las Directivas Europeas dictadas al respecto.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9857 financiado con la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2019-GRIN-27198, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC); en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: : <https://orcid.org/0000-0001-5670-1509>



## 1. Supuesto de hecho

El conductor de un vehículo que tiene contratado un seguro obligatorio, el cual cubre el riesgo de la responsabilidad civil de los daños causados por el mismo (concertado en el año 2008), interpuso demanda de juicio ordinario contra Compañía de Seguros y Reaseguros, Zurich, S.A, debido a un accidente de circulación que tuvo lugar el 4 de julio de 2010, en el que fallecieron cuatro ocupantes (esposa y tres hijos del conductor causante del siniestro), desprendiéndose del atestado instruido que el accidente tuvo lugar debido a la falta de control del vehículo por parte del conductor al “rendirse ante el sueño”.

Por estos hechos, el conductor asegurado causante del siniestro, demanda a la compañía solicitando una indemnización correspondiente a la cuantía de 396.285,80 euros más los intereses establecidos según el art.20 LCS<sup>1</sup>.

El Juzgado de Primera Instancia nº11 de Alicante desestimó la demanda por considerar que el seguro obligatorio no cubría al conductor responsable del siniestro.

La Sentencia de Primera Instancia fue recurrida por el asegurado en apelación ante la Audiencia Provincial de Alicante, quien dictó sentencia en fecha 21 de julio de 2017 estimando el recurso revocando la resolución en Primera Instancia, al considerar que la Sentencia dictada en instancia se basó exclusivamente en la doctrina sentada en la STS de 1 de abril de 2009 (RJ 2009, 4131), teniendo lugar el siniestro objeto de litigio en el año 1997, cuando la norma vigente excluía de la cobertura del seguro obligatorio los daños ocasionados a la persona del conductor, y en ese concepto genérico de daños se incluían los daños corporales sufridos directamente por el conductor así como los daños indirectos, como son los daños morales por la muerte de un tercero producida en el mismo siniestro. De esta forma, con la modificación de la normativa, el ámbito de la exclusión de la cobertura por los daños sufridos por el conductor causante del siniestro se reduce significativamente a los llamados “directos”, como son las lesiones y fallecimiento del propio conductor, no alcanzando a los llamados “indirectos”, como son los daños morales por el fallecimiento de terceros producido en el mismo siniestro.

Por lo tanto, como la indemnización solicitada en la demanda no comprende las lesiones sufridas por el conductor sino los daños indirectos (morales) sufridos por él como consecuencia de la muerte de su mujer e hijos, no tendría lugar la aplicación de la exclusión de la cobertura establecida en el nuevo artículo 5.1 de la LRCSCVM<sup>2</sup>, condenando a la Compañía de Seguros Zurich, S.A a indemnizar al actos con una cuantía

---

<sup>1</sup> Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE, núm. 250, de 17 de octubre de 1980).

<sup>2</sup> Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (BOE, núm. 267, de 5 de noviembre de 2004).



de 396.285,80 euros más los intereses moratorios previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro y las costas causadas en la instancia.

Contra la referida resolución judicial se interpuso ante el Tribunal Supremo recurso de casación por la compañía, fundamentado en los siguientes motivos:

- Por oposición a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al existir criterios divergentes en las resoluciones de las AAPP sobre la inclusión como víctima del tomador del seguro causante del accidente.
- Por contravenir la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del art.20 de la LCS, quedando subordinado al primer motivo de casación, puesto que se encuentra subordinado a la consideración de que el conductor causante del accidente se halle cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículos a motor.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, estableciendo la misma interpretación del Juzgado de Primera Instancia, al considerar que:

- La nueva redacción del art. 5.1 LRCSCVM debe interpretarse en el sentido de que la exclusión de cobertura se refiere también a los daños o perjuicios “indirectos” ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado que causa el accidente.
- El seguro de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículos a motor no cubre al conductor asegurado por la muerte de sus familiares causada por su propia conducta.
- La interpretación del art.5 LRCSCVM no contradice ni se opone al derecho de la Unión Europea.

## **2. Cuestiones jurídicas en conflicto**

### *2.1 Interpretación del art. 5.1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.*

La Sentencia de la Audiencia Provincial revocó la del Juzgado de Primera Instancia, al entender que la modificación operada por la redacción del art. 5.1 LRCSCVM determinaba la ampliación de la cobertura del seguro a hechos como el enjuiciado.

El Juez de primera instancia comparó la redacción original del antiguo artículo 5.1 de la mencionada ley, el cual expresaba lo siguiente: “*La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado*”, con la modificación del mismo dada por



la Ley 21/2007, de 11 de julio, estableciendo que: *“La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente”*.

La Audiencia interpreta en dicha modificación, que la exclusión únicamente abarca a los daños y perjuicios causados por las *“lesiones o fallecimiento”* sufridos por el conductor del vehículo causante del accidente, pero que la modificación normativa no excluye el perjuicio moral por la muerte de los ocupantes, siempre que tenga la condición de perjudicado, no resultando aplicable la doctrina aplicada por el juez de instancia de la sentencia de esta misma sala de 1 de abril de 2009 (RJ 2009, 4131), puesto que en tal caso, el hecho enjuiciado se trataba de un accidente acaecido en el año 1997, con la anterior redacción normativa.

Pero, el Tribunal Supremo no comparte el criterio establecido por esta sala, expresando que, la modificación del art.5 tuvo lugar para resolver la discusión suscitada sobre si los familiares del conductor fallecido en un accidente de circulación, tienen derecho a ser indemnizados por los daños morales sufridos a consecuencia de su fallecimiento con cargo al seguro de suscripción obligatoria suscrito por el accidentado<sup>3</sup>.

El Tribunal entiende que, extender el resarcimiento por causa de muerte, ya sea de los allegados, como del propio conductor causante del accidente, supondría atribuir, sin un precepto legal que lo autorice, efectos propios de un seguro de accidentes a un seguro que está concebido y regulado como un seguro de responsabilidad civil. Las razones fundadas en la realidad social que pueden aconsejar la protección de las víctimas de los accidentes de circulación sólo pueden ser tenidas en cuenta en el plano legislativo y no pueden llevar a una interpretación de los preceptos legales contraria a las conclusiones que se infieren de su examen lógico y sistémico.

## *2.2 La determinación de la cobertura del seguro de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículos a motor*

---

<sup>3</sup> La Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 3 de noviembre de 2008 (1021/2008) (RJ 2008\5888) trató dicha cuestión en sentido negativo, con cita incluso de la nueva redacción del art. 5.1 de la LRCSCVM, estableciendo que: *“la cobertura de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños ocasionados a la persona del conductor del vehículo asegurado”*, interpretándose que *“ la exclusión de cobertura se refiere también a los daños o perjuicios indirectos o reflejos derivados del daño corporal ocasionado a la persona del conductor del vehículo asegurado que causa el accidente por su única y exclusiva intervención”*.



Según afirma el Tribunal, “hemos de partir de la base de que nos encontramos ante un seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de las particularidades que lo configuran normativamente”, puesto que se fundamenta en un especial título de imputación que, en el caso de daños personales, consiste en la idea del riesgo derivado de la circulación de vehículos a motor, que dota al seguro de una naturaleza objetiva (con un sistema de aseguramiento obligatorio con un fondo de garantía, como es el Consorcio de Compensación de Seguros, y un sistema tabular de cuantificación preceptiva de los daños y perjuicios delimitado por las directivas europeas).

Por lo que, en el supuesto planteado, la exclusión del conductor del ámbito de la cobertura obligatoria, por muerte de sus familiares se impone dada la propia naturaleza del seguro litigioso, que no es de accidentes de manera tal que comprenda los daños propios sufridos por el asegurado por el siniestro automovilístico (art.100 LCS), sino de responsabilidad civil, que cubre los daños causados por el conductor asegurado a terceros (art. 73 LCS)<sup>4</sup>, no los que experimenta el mismo por su conducta dolosa, pues en tales caso, falta el requisito de la alteridad inherente a esta tipología de seguros ya que no se produce la transferencia del daño del patrimonio del conductor responsable a su compañía de seguros para indemnizar al tercero perjudicado<sup>5</sup>. Es decir, se resalta la debida diferencia entre la naturaleza y el contenido del seguro de accidentes personales del seguro obligatorio, que se incluye y pertenece al ámbito de la responsabilidad civil.

Esta Sala ya se ha pronunciado al respecto, en la Sentencia de 1 de abril de 2009, en la que razonó que: “*lo que cubre el seguro de responsabilidad civil son los daños o perjuicios por los que haya de responder legalmente la parte asegurada, pero los propios que afectan a ésta no entran en el ámbito de esta clase de seguro*”<sup>6</sup>. En este sentido, fue inadmitido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 17 de abril de 2017 (PROV 2017, 121629), dictada por la Audiencia Provincial de Ourense (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº.

---

<sup>4</sup> Artículo 73 LCS: “*Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho*”.

<sup>5</sup> La Sentencia de Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 30 de enero de 1996 (Recurso núm. 2238/1992) (RJ 1996\539) en este sentido señaló que: “*no puede considerarse legitimado el propio asegurado para exigir la indemnización cuando no actúa contra la aseguradora movido por una reclamación de tercero, ni consta probado que ha pagado de su patrimonio al perjudicado*”.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 1 de abril de 2009 (núm. 246/2009) (RJ 2009, 4131).



361/2016, en el que se reclamaba indemnización por la muerte del marido de la conductora demandante, que ocupaba el vehículo siniestrado, en ATS de 19 de junio de 2019 (PROV 2019, 199692), recurso 2431/2017.

### *2.3 La interpretación del art. 5.1 de la LRCSCVM por el derecho de la Unión Europea*

Uno de los motivos que dio lugar al recurso de casación consiste en la presunta contradicción de la interpretación mencionada por esta Sala en relación al art.5 de LRCSCVM con el derecho de la Unión Europea. Las Directivas europeas a las que hace mención son:

- Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad<sup>7</sup>.
- Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles (modificada por la Directiva 2005/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005)<sup>8</sup>.
- Directiva 90/232/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles<sup>9</sup>.

Dicha cuestión fue suscitada y expresamente resuelta por el TJUE en la Sentencia de su Sala 6ª de 7 de septiembre de 2017, caso 506/2016 (PROV 2017/228076), Sr. Benigno y Estado portugués, en cuestión prejudicial suscitada por el Tribunal da Relacao de Porto (Portugal), donde se determinó que “la obligación de cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de vehículos automóviles es distinta del alcance de la indemnización de estos daños en virtud de la responsabilidad civil del asegurado. En efecto, mientras que la primera está garantizada y definida por la normativa de la Unión, la segunda se rige, fundamentalmente, por el Derecho Nacional”.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que del objeto de las Directivas mencionadas se desprende que su finalidad no es armonizar los regímenes de responsabilidad civil de los EE.MM, puesto que éstos tienen

---

<sup>7</sup> DOCE, núm.291, de 28 de diciembre de 1972 (Derogada).

<sup>8</sup> DOUEL, núm.149, de 11 de julio de 2005.

<sup>9</sup> DOCE, núm. 186, de 18 de julio de 1990.



libertad para definir el régimen de responsabilidad civil aplicable a los diversos siniestros derivados de la circulación de vehículos. Sin embargo, los EE.MM están obligados a garantizar que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles que resulte aplicable según su derecho nacional esté cubierta por un seguro conforme con las disposiciones de las tres Directivas antes citadas.

Además, deben de ejercer sus competencias respetando el Derecho de la Unión, sin que las disposiciones nacionales que regulan la indemnización de los siniestros que resulten de la circulación de los vehículos puedan privar a las mismas de su efecto útil. De no ser así, las Directivas se verían privadas de tal efecto si, basándose en la participación de la víctima en la producción del daño, una normativa nacional, definida con arreglo a los criterios generales y abstractos, denegara a la víctima el derecho a ser indemnizada con cargo al seguro obligatorio o limitara este de manera desproporcionada.

### **3. Conclusión**

El Tribunal zanja definitivamente la controversia del alcance del art.5 LRCSCVM en relación con la naturaleza del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, cuando el asegurado es el causante del siniestro, excluyéndose los daños sufridos por el conductor causante del accidente en su sentido más amplio, es decir, ya no solo las lesiones y/o el fallecimiento que hubiera podido sufrir (daños directos), sino también los daños morales producidos por el mismo (daños indirectos).

Y más aún si tenemos en cuenta la naturaleza propia del seguro de responsabilidad civil, pues lo que cubre son los daños o perjuicios por los que haya de responder legalmente la parte asegurada, pero no los propios que afectan a ésta, no entrando los mismos en esta clase de seguro.

Finalmente, el Derecho de la Unión garantiza la obligación de la cobertura por el seguro de responsabilidad civil de los daños causados a los terceros por la circulación de los vehículos automóviles, pero eso no quiere decir que rijan el alcance de la indemnización de estos daños en virtud de la responsabilidad civil del asegurado, cuestión que si corresponde al derecho nacional, no debiendo interpretarse como una contradicción, sino como una cuestión de “competencia”.